



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.

Radicado: 950014089002- 2018 00099 (2da Inst)
Proceso: DIVISORIO
Demandante: NORIS SOFIA MOYA ROJAS
Demandado: JULIO ANGEL RONCANCIO

San José del Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia emitida el pasado 08 de septiembre de 2020 en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

El asunto en concreto se deriva de la solicitud elevada por la defensa de que sea decretada la suspensión del proceso por cuanto en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal se encuentra radicado bajo el numero 2018 0133 proceso de pertenencia en donde los actores son las mismas persona del presente proceso.

ANTECEDENTES

En la audiencia iniciada el 08 de septiembre de 2019, se ordenó mediante auto interlocutorio La venta del bien inmueble por cuanto no es divisible. La parte demandada interpuso el recurso de apelación aduciendo entre otros en la sustentación que existe un proceso de pertenencia cuyo objeto es el mismo inmueble objeto del presente asunto.

La parte demandante recorrió el respectivo traslado indicando que se debe mantener la providencia objeto del recurso de apelación ya que la parte pasiva ya se había referido al tema en el proceso y le había sido negada la suspensión, posteriormente interpuso una acción de tutela que también fue negada.

Se procede a realizar un minucioso estudio de las actuaciones allegadas a este despacho avizorándose lo siguiente:

El extremo pasivo a través de apoderada judicial se notificó personalmente del auto admisorio de demanda el pasado 15 de noviembre de 2018.



El 29 de Noviembre de 2018, hubo contestación de demanda, negando los hechos de demanda.

Frente a las pretensiones manifestó que debe ser suspendido el presente proceso por existir un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Municipal de esta ciudad.

Posteriormente hizo solicitud de pruebas e hizo una relación de los documentos allegados en la contestación.

El pasado 13 de marzo de 2019 se llevó a cabo diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, se realizó el decreto de pruebas, se fijó el litigio y el control de legalidad, la que fue suspendida para continuar con la instrucción y juzgamiento.

El pasado 04 de julio de 2019 se continuó con la diligencia de instrucción y juzgamiento en la que fueron presentados los alegatos de conclusión.

El 17 de julio el despacho profirió auto en donde se niega la solicitud de la parte demandada de decretar la suspensión del proceso en los términos del numeral primero del artículo 161 del C.G.P.

La anterior providencia fue objeto del recurso de reposición, denegada por el Aquo.

Ante la anterior solicitud se presentó Acción de tutela la cual fue despachada desfavorablemente.

CONSIDERACIONES

Ha insistido la jurisprudencia que la Jurisdicción es entendida como función pública de administrar justicia, siendo resorte del Estado como una emanación de su soberanía; se divide en diversas clases según sea la naturaleza del derecho objetivo cuya aplicación se demanda, en tales condiciones corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de las controversias.

Analizando lo argüido, en la providencia objeto del recurso el a quo se centro para resolver el presente recurso recurrido con observar la contestación de la demanda en donde no hubo excepciones previas del numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. lo cual exige que se debe presentar junto con la contestación de la demanda y en escrito separado.

Situación que se echa de menos, y que fue advertida por el Aquo en providencia de fecha 17 de julio de 2019.



En lo que atañe al asunto, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, es por ello, que no es posible sustentar las supuestas irregularidades en hechos no consagrados en la Ley Procesal Civil, toda vez que los defectos enrostrados no solo no tienen la entidad suficiente para invalidar lo actuado, como quiera que los mismos atacan el fondo del negocio jurídico que lo enlazaba con el demandado, sino que los mismos están siendo alegados en forma extemporánea, habiéndose interpuesto como excepción previa tal como se anotó anteriormente.

Así las cosas, es improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se debe confirma íntegramente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

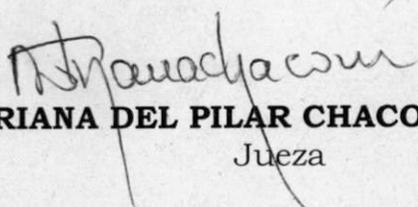
RESUELVE:

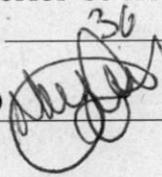
PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en la Audiencia de fecha 08 de septiembre de 2019 objeto del recurso de apelación *tal como se dispuso en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *Sin costas al no aparecer causadas.*

TERCERO *En firme esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento previo las desanotaciones del caso.*

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por			
anotación	en	ESTADO	No
<u>15/10 del 2020</u>			<u>36</u>
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO			
			Hoy